

CONTENIDO

Presentación.....	
I. Introducción.....	
II. Antecedentes e intervención de la Defensoría del Pueblo.....	
A. Incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	
B. Retiro con efecto inmediato del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.....	
III. Normatividad aplicable.....	
IV. Análisis.....	
A. Obligación de cumplir las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	
B. Vigencia del debido proceso, eficacia de los procesos penales y estados de emergencia.....	
C. El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana carece de justificación.....	
D. Ineficacia del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH.....	
E. Opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	
V. Conclusiones y recomendaciones.....	
Anexos.....	
A. Solicitud presentada por el Defensor del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que formule a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la validez del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Gobierno de Perú, de 13 de julio de 1999.....	
B. Oficio N° DP-99-520 de 22 de julio de 1999, dirigido por el Defensor del Pueblo al Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, solicitándole	

- evaluar la conveniencia de pronunciarse sobre la situación planteada y considere la pertinencia de apoyar el pedido formulado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....
- C. Oficio N° DP-99-536 de 27 de julio de 1999, dirigido por el Defensor del Pueblo al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo de su conocimiento la posición de la Defensoría del Pueblo sobre el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH por parte del Gobierno del Perú.....
 - D. Pronunciamiento del Defensor del Pueblo sobre la decisión de la Comisión de Justicia del Congreso de la República en torno al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de julio de 1999.....
 - E. Comunicado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 8 de julio de 1999.....
 - F. Pronunciamiento de la Comisión Andina de Juristas de 8 de julio de 1999.....
 - G. Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 1999.....
 - H. Declaración del Colegio de Abogados de Lima de 9 de julio de 1999.....
 - I. Nota de prensa del Concilio Nacional Evangélico del Perú de 12 de julio de 1999
 - J. Comunicado de prensa de la Conferencia Episcopal Peruana de 13 de julio de 1999.....
 - K. Pronunciamiento de la Asociación Civil Transparencia de 16 de julio de 1999.....
 - L. Comunicado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 19 de julio de 1999.....
 - M. Comunicado de la Unión Europea de 19 de julio de 1999.....
 - N. Comunicado de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 20 de julio de 1999.....
 - O. Comunicado del Centro Peruano de Estudios Internacionales de 22 de julio de 1999.....
 - P. Pronunciamiento de las mujeres contra el retiro del Perú de la Corte Interamericana de julio de 1999.....

- Q. Pronunciamiento de partidos y organizaciones políticas democráticas de julio de 1999.....
- R. Pronunciamiento de profesores de Derecho Constitucional de julio de 1999.....

PRESENTACIÓN

El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. Cabe mencionar que, con anterioridad a través de la décimo sexta disposición general y transitoria de la Carta Política de 1979, tanto la Convención Americana como la competencia de la Corte habían sido ratificadas constitucionalmente.

Recientemente, en el Perú se ha presentado un serio problema a consecuencia de la decisión del Estado de no acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos casos que merecieron la condena del referido organismo jurisdiccional. A la declaración de inejecutabilidad de ambas sentencias se ha añadido la decisión de las autoridades peruanas de retirar unilateralmente el reconocimiento, con efectos inmediatos, de la competencia contenciosa de la citada Corte. Esta decisión de retiro se efectuó a través de la Resolución Legislativa N° 27152, adoptada por el Congreso de la República y publicada el 8 de julio de 1999, cuyo depósito ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos se llevó a cabo el 9 de julio del mismo año. Mediante este procedimiento -no previsto por la Convención Americana y que desde luego no constituye una denuncia del tratado- pretende el Estado peruano cesar sus obligaciones con respecto a este organismo jurisdiccional perjudicando los casos pendientes, así como aquellos que en el futuro podrían llegar a conocimiento de la Corte.

El desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana constituye un retroceso en la defensa de los derechos humanos pues restringe la posibilidad reconocida por el artículo 205º de la Constitución de 1993 de acudir a una instancia internacional una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna. Precisamente por ello, en el marco de sus competencias, la Defensoría del Pueblo ha elaborado el presente informe que desarrolla su posición institucional respecto del incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en especial, con respecto al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

En este sentido, el Informe describe las actuaciones defensoriales realizadas, incluyendo la exhortación formulada al Congreso de la República para tratar de evitar que este retiro sea aprobado. Asimismo, expone las razones que justificaron el pedido formulado por la Defensoría del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en uso de sus atribuciones, solicite a la Corte Interamericana una Opinión Consultiva que resuelva en definitiva el problema planteado. Todo ello en atención a que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos concede a la Corte Interamericana la calidad de intérprete de su contenido. El pedido formulado a la Comisión Interamericana ha sido puesto en conocimiento, a su vez, del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunque mantiene la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Perú, la situación planteada preocupa sobremanera a la Defensoría del Pueblo por las consecuencias negativas para la efectiva protección de los derechos fundamentales al interior del país, así como para el fortalecimiento del propio sistema interamericano que puede verse efectivamente erosionado por actitudes de esta naturaleza. Siempre hemos considerado que los Ombudsmen debemos tener canales abiertos para recurrir, en casos excepcionales y una vez agotados los recursos internos, al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en un esfuerzo por defender mejor los derechos ciudadanos. Así lo ha hecho en su oportunidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina, doctor Jorge Luis Maiorano; también lo hemos empezado a desarrollar en el Perú presentando a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sendos "*amici curiae*" en casos vinculados a la defensa del derecho al pago de las pensiones y a la vigencia del hábeas corpus.

En este contexto, cabe advertir que el presente Informe no aborda -para evitar innecesarias confusiones- la conveniencia de avanzar en la renovación y actualización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En la Defensoría del Pueblo creemos que este último es un tema de mayor aliento y que debe verse separado de la situación coyuntural que se ha planteado en el Perú. Efectivamente, consideramos que lo importante es resolver el problema suscitado en torno a los efectos jurídicos del procedimiento adoptado por el Estado peruano, para cesar sus obligaciones con respecto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es a ello a lo que, en definitiva, pretendemos aportar.

En este empeño, la Defensoría del Pueblo ha planteado la situación al Presidente del Instituto Internacional del Ombudsman (IOI) y a la Federación Iberoamericana del Ombudman (FIO), solicitando su apoyo en el pedido formulado a la Comisión Interamericana. Esperamos que, con las gestiones que se vienen realizando, el problema suscitado pueda solucionarse a la brevedad posible, en defensa del sistema interamericano y de una mayor protección de los derechos humanos.

Lima, julio de 1999

Jorge Santistevan de Noriega
Defensor del Pueblo

I. INTRODUCCIÓN

1. La Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 162º de la Constitución Política de 1993, es un órgano constitucional autónomo de carácter no jurisdiccional, encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. La Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada el 8 de agosto de 1995, establece en el inciso 5) de su artículo 9º que le corresponde “*promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos*”.
2. En el marco de sus competencias, la Defensoría del Pueblo ha elaborado el presente Informe a fin de contribuir a garantizar el derecho de todas las personas de recurrir, luego de agotada la jurisdicción interna, “*a los tribunales internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte*”, reconocido por el artículo 205º de la Constitución vigente; así como de aportar a la plena vigencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. De esta manera, en el presente Informe se desarrolla la posición institucional de la Defensoría del Pueblo respecto del incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del retiro del reconocimiento, con efecto inmediato, de la competencia contenciosa de la Corte, efectuado por el Estado peruano a través de la Resolución Legislativa N° 27152, publicada en una edición extraordinaria de “*Normas Legales*” del diario oficial *El Peruano* de fecha 8 de julio de 1999.

II. ANTECEDENTES E INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

A. Incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha 17 de setiembre de 1997, dictó sentencia en el caso María Elena Loayza Tamayo, quien había sido absuelta del delito de traición a la patria por la justicia militar y luego procesada por los mismos hechos bajo el cargo de terrorismo ante la justicia común. La Corte, entre otros aspectos, consideró que se habían violado las garantías judiciales reconocidas por el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente, en lo referido al principio *“non bis in idem”*. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8.4 de la Convención *“el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*. Por ello, la Corte ordenó *“que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable”*. Además, estableció que el Estado peruano debía pagar una *“justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido”*. Más adelante, el 27 de noviembre de 1998, en la sentencia de reparaciones, la Corte determinó, entre otros aspectos, el monto que el Estado peruano debía abonar a la señora Loayza Tamayo por concepto de indemnización compensatoria; además, dispuso *“que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Leyes 25475 (delito de terrorismo) y 25659 (delito de traición a la patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.
4. El 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso Castillo Petruzzi y otros, ciudadanos de nacionalidad chilena que fueron condenados por la justicia militar del Perú por el delito de traición a la patria (terrorismo agravado). La CIDH, haciendo hincapié en su naturaleza de tribunal de derechos humanos y no de tribunal penal que define la inocencia o culpabilidad de las personas, declaró que el Estado peruano había violado diversos dispositivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, entre otros aspectos, garantizan el derecho a un debido proceso. De esta manera, declaró la invalidez del proceso seguido ante la justicia militar por traición a la patria (terrorismo agravado), y ordenó que se lleve a cabo *“en un plazo razonable”* un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal. La Corte no se pronunció sobre la libertad de los condenados porque consideró que ello correspondía hacerlo al *“tribunal nacional competente”*. Asimismo, ordenó pagar una suma total de 2500 dólares americanos a cada uno de los cuatro grupos familiares de los condenados *“que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso”*. Finalmente, ordenó al Estado *“adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido*

declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

5. La sentencia dictada por la CIDH en el caso Loayza Tamayo fue cumplida en la parte que disponía su libertad. Por su parte, la sentencia de 30 de mayo de 1999 fue remitida al Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual mediante Resolución de Sala Plena de 11 de junio de 1999, la declaró *“inejecutable”*. Posteriormente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 14 de junio de 1999, declaró que la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso María Elena Loayza Tamayo también era inejecutable pues, entre otros aspectos, alegó que no se habían agotado los recursos internos negando la violación del principio *“non bis in idem”*.
6. La Defensoría del Pueblo se pronunció por el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insistiendo en la necesidad de encontrar una fórmula para acatarlas. De lo contrario, advirtió que se estarían incumpliendo no sólo las obligaciones internacionales de someterse a las decisiones de la Corte, asumidas soberanamente, sino también las normas legales vigentes que señalan que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser cumplidas, sin ser sometidas a revisión o convalidación por instancias internas. Su cumplimiento, además, significa una rectificación en juicios en los que se ha afectado el debido proceso y que se han llevado a cabo bajo leyes de emergencia.

B. Retiro con efecto inmediato del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana

7. El Presidente de la República, a través del Oficio N° 086-99-PR de 5 de julio de 1999, comunicó al Presidente del Congreso que, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se había decidido retirar, con efecto inmediato, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Estado peruano. Los fundamentos de dicho retiro se expresaron en el Oficio N° 328-99-JUS/DM de 2 de julio de 1999, remitido por el Ministro de Justicia al Presidente del Consejo de Ministros. De este modo, se solicitaba al Congreso que aprobara la decisión en cuestión.
8. La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su mandato de velar por la vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 162° de la Constitución y al amparo del inciso 5) del artículo 9° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, exhortó al Congreso de la República, a través del Oficio N° DP-99-462 de 6 de julio, a adoptar una decisión respetuosa de lo previsto por el artículo 205° de la Constitución, así como de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en consecuencia, que no se apruebe el retiro del Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. Pese a la exhortación formulada por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa N° 27152, de fecha 8 de julio de 1999, que dispuso *“aprobar el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Esta posición fue comunicada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y publicada, de manera resumida, en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio del presente año.
10. Ante esta situación, diversas organizaciones internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unión Europea, e importantes instituciones nacionales, se pronunciaron cuestionando la decisión adoptada. Entre estas últimas podemos mencionar a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, al Colegio de Abogados de Lima, a la Pontificia Universidad Católica del Perú, a la Comisión Andina de Juristas, a la Conferencia Episcopal Peruana, a las organizaciones de mujeres, a la Asociación Civil Transparencia, a los partidos y organizaciones políticas, así como a un grupo representativo de profesores universitarios de Derecho Constitucional. De otro lado, el Ministerio de Justicia también ha emitido sendos comunicados justificando la decisión adoptada.
11. El Colegio de Abogados de Lima, mediante carta de fecha 9 de julio de 1999, solicitó al Defensor del Pueblo que denuncie al Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que la decisión tomada -a juicio del mencionado Colegio de Abogados- perjudica el ejercicio de los derechos humanos de los peruanos y los extranjeros residentes en el Perú.
12. Luego de examinar la situación planteada y en atención a la trascendencia que tiene para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos aceptar la validez del retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, así como a la falta de protección que ello generaría para el conjunto de ciudadanos y ciudadanas que ya no podrían hacer uso de esta instancia supranacional reconocida por el artículo 205° de la Constitución; la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha considerado necesario elaborar el presente informe e instar a la Comisión Interamericana que solicite a la Corte Interamericana -único órgano competente para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos- una Opinión Consultiva que determine la validez de la figura jurídica del retiro de reconocimiento planteada por el Gobierno peruano y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. Constitución Política de 1979, vigente desde julio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1993.

Artículo 282.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235°. Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 235.- No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

Artículo 305.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

Décimo Sexta Disposición General y Transitoria.- Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45° y 62°, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14. Constitución Política de 1993, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993 hasta la fecha.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 173.- En caso de delitos de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Cuarta disposición final y transitoria.- Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

15. Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Artículo 40.- La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

16. Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 151.- Las sentencias expedidas por los tribunales internacionales, constituidos según tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente.

IV. ANALISIS

A. Obligación de cumplir las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

17. El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981, con el depósito del instrumento de reconocimiento ante la Secretaría General de la OEA, aunque ya con anterioridad la Convención Americana había sido incorporada al derecho interno en virtud de la décimo sexta disposición final de la Constitución de 1979. Ni en dicha norma, ni en el reconocimiento efectuado, se establecieron limitaciones a la sujeción de la competencia de la Corte, conforme se aprecia de la relación de signatarios y estado actual de las ratificaciones, publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<http://corteidh-oea.un.ir.cr>).
18. La Constitución vigente (artículo 205^o), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 68^o), la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (artículo 40^o) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 151^o) establecen que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben cumplirse. Todas estas disposiciones establecen la ejecución inmediata de las sentencias de la Corte. Por ello, no resulta ajustado al ordenamiento constitucional y legal vigente desacatar las sentencias de la CIDH, generando un grave precedente para casos posteriores. De esta manera, se deja de lado el citado artículo 40^o de la Ley N° 23506, sobre hábeas corpus y amparo, conforme al cual la sentencia de la Corte *“no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno”*, pues la Corte Suprema *“dispondrá su ejecución y cumplimiento”*. Igualmente, se desconoce lo dispuesto por el artículo 68^o inciso 1) de la Convención Americana, según el cual *“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*.

B. Vigencia del debido proceso, eficacia de los procesos penales y estados de emergencia

19. Uno de los argumentos expuestos sostiene que, de respetarse las garantías mínimas del debido proceso, no sería posible juzgar adecuadamente a los acusados por la comisión de delitos de terrorismo. En ese contexto, se intenta justificar que civiles acusados de cometer delitos totalmente ajenos a la protección de bienes jurídicos castrenses, como es el caso de los delitos de terrorismo, sean juzgados por tribunales militares. En esa dirección, se presenta a la legislación terrorista vigente como una de naturaleza

excepcional y de emergencia que podría justificar dejar de lado el debido proceso.

20. Sin embargo, no sólo la doctrina -de manera unánime- sino también la experiencia comparada y la peruana particularmente, han demostrado que tal razonamiento resulta sumamente cuestionable y reñido con los principios que orientan un Estado democrático. En primer lugar, porque el éxito de la lucha contra la delincuencia en general y especialmente en el caso del terrorismo, tiene que ver fundamentalmente con los mecanismos de prevención, control y persecución de los delitos, antes que con el proceso penal mismo. Así, buena parte de la eficacia del proceso dependerá de la calidad de las investigaciones y del acopio de elementos probatorios necesarios y suficientes para juzgar. Buen ejemplo de ello constituye la excelente labor de inteligencia policial que permitió la captura del principal líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, quien de haber sido juzgado por la justicia ordinaria, no habría podido evitar una condena, debido a la gran cantidad de elementos incriminatorios en su contra recabados en las investigaciones. Lo mismo podría decirse de la reciente captura de Alberto Ramírez Durán ("Feliciano").
21. En segundo lugar, el debido proceso no sólo constituye un conjunto de derechos y garantías exclusivamente en favor de los procesados, sino que además, posee una relevancia que trasciende el ámbito subjetivo para adquirir una importancia objetiva e institucional, directamente vinculada con la eficacia y legitimidad del proceso penal. Ello porque el respeto a las garantías del debido proceso, permite que la reconstrucción de los hechos en el juicio sea la expresión más cercana a lo sucedido en la realidad, garantizando la única eficacia posible en el proceso penal en un Estado de Derecho, a saber, que sean condenados los culpables y absueltos los inocentes, con lo que se legitima la respuesta penal en el sistema democrático. No debe olvidarse que, en virtud de las recomendaciones de la Comisión Ad-Hoc, hasta el momento han sido indultadas 469 personas injustificadamente condenadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, sobre la base de prueba insuficiente. Por estas mismas consideraciones, tampoco resulta razonable solucionar el problema de la seguridad de los jueces sacrificando el debido proceso, sino por el contrario, garantizándoles la seguridad del caso, tal como ha sucedido con los jueces militares.
22. También se ha sostenido que la vigencia de los estados de emergencia en el Perú durante la lucha contra la subversión, autorizaba la implementación de medidas que implicaban la suspensión de las garantías del debido proceso. De acuerdo al inciso 1) del artículo 137º de la Constitución de 1993 -norma que también se encontraba prevista en el inciso a) del artículo 231º de la Constitución de 1979- los estados de emergencia en el Perú sólo autorizan la restricción de los derechos a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y de tránsito, más no así la del derecho al

debido proceso, que siempre permanece vigente. En el mismo sentido, la Corte Interamericana, recogiendo una reiterada doctrina de la Comisión Interamericana, estableció en la Opinión Consultiva OC-9/87, de fecha 6 de octubre de 1987, que *“El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8º de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27º de la misma”*.

C. El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana carece de justificación

23. El fundamento para proceder al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se ha sintetizado en el Oficio N° 328-99-JUS/DM, de 2 de julio de 1999, remitido por el Ministro de Justicia al Presidente del Consejo de Ministros. En dicho documento, se afirma que la sentencia emitida por la CIDH en el caso Castillo Petruzzi y otros no sólo transgrede la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además desconoce lo dispuesto por la Constitución y la ley penal, al cuestionar la competencia de los tribunales militares. Además, se señala que existen otras denuncias similares pendientes de trámite y que la referida sentencia establece un grave precedente para casos futuros. Se agrega que esta situación será aprovechada por el terrorismo para crear un clima de inseguridad y agitación generado por el inicio de un nuevo procedimiento público ante la justicia civil. La *“única vía”* para evitar esta situación -se afirma- es el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. La Defensoría del Pueblo, ciertamente, no comparte tales fundamentos.

24. Resulta importante aclarar que la Corte jamás ordenó la liberación de terroristas, *“porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente”*. Tampoco se pronunció sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas; ella misma advirtió que sólo *“determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional”*. Es decir, lo que la CIDH afirma es que toda persona (culpable o no) debe ser juzgada por autoridad competente, independiente e imparcial, respetándose las garantías para una adecuada defensa. En definitiva, que se respete un juicio justo. Somos conscientes que desde el punto de vista emotivo la sentencia es difícil de aceptar, hasta dolorosa; pero un Estado que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que voluntariamente aceptó la competencia contenciosa de la Corte, está obligado a acatarla. Ello nos distingue -y a la vez legitima- frente a quienes como los terroristas cometieron graves crímenes desconociendo derechos humanos e imponiendo *“condenas”* a través de *“juicios populares”*.

25. Igualmente, se afirma que la sentencia de la Corte viola la Constitución. Esto no es así. El artículo 55° de la Carta señala que los tratados forman parte del derecho nacional, el artículo 205° precisa que luego de agotar la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Además, la cuarta disposición final y transitoria dispone que los derechos constitucionales se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos. De esta manera, la Constitución consagra el derecho a acudir a los organismos internacionales, agregando que los derechos constitucionales -por ejemplo el debido proceso- deben interpretarse de acuerdo con la Convención Americana. Es decir, en materia de derechos humanos los tratados -y la interpretación que de ellos efectúa la Corte- dotan de contenido a los derechos constitucionales. Por ello, cuando se afirma que la Convención tiene rango de ley, se olvida que ella en esta materia adquiere el rango de la norma interpretada, es decir, nivel constitucional.
26. Del mismo modo, se afirma que es un *“imposible jurídico”* cumplir con la sentencia de la Corte que ordena un nuevo proceso, pues previamente se tendría que reformar la Constitución y modificar las leyes de terrorismo. Esto tampoco es exacto, pues en octubre de 1993, cuando fueron detenidos los cuatro ciudadanos chilenos, estaba en vigencia la Constitución de 1979 y su artículo 282° no permitía que los tribunales militares juzguen a civiles por el delito de traición a la patria o terrorismo agravado. Por tanto, de acuerdo al principio de favorabilidad, que en materia procesal penal permite juzgar de acuerdo a las normas procesales vigentes al momento de la comisión del delito, la Corte dispone únicamente que a los cuatro ciudadanos chilenos los juzgue la justicia ordinaria. Ello no implicaría una reforma de la Constitución actual, pues la sentencia en ese extremo toma como marco de referencia la Carta de 1979. Por la misma razón, tampoco sería necesario reformar la legislación sobre traición a la patria o terrorismo en materia de competencia para iniciar un nuevo proceso ante la justicia ordinaria, pues simplemente bastaría que el Poder Judicial proceda al juzgamiento aplicando las normas penales sobre traición a la patria (terrorismo agravado) excluyendo aquella disposición que otorga competencia a la justicia militar.
27. Se indica, asimismo, que la Corte se ha excedido en sus funciones pues no puede solicitarle al Estado peruano que modifique sus leyes sobre terrorismo por no adecuarse a lo previsto en la Convención. No es así. En efecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 1° establece que los Estados parte en la Convención se comprometen a respetar los derechos reconocidos en ella y el artículo 2° establece un deber general de garantía, precisando que los Estados se comprometen a adoptar *“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. En todo caso, si así fuere, existe el procedimiento previsto por el artículo 67° de la Convención Americana, según el cual *“en caso de*

desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes". De esta manera, la Corte Interamericana le está indicando al Estado peruano, comprometido voluntariamente hace más de veinte años a respetar la Convención, que su legislación vigente sobre terrorismo y traición a la patria no lo hace. Ya la Corte había dicho lo mismo en noviembre de 1998, en la sentencia de reparaciones recaída en el caso María Elena Loayza Tamayo, cuando sostuvo que el Perú *"debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Leyes 25475 (delito de terrorismo) y 25659 (delito de traición a la patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Esto también había sido expuesto en la sentencia de fondo recaída en el caso Suárez Rosero de fecha 12 de noviembre de 1997, cuando resolvió que *"la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado (Código Penal ecuatoriano) infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención"* (párrafo 99).

28. Un Estado no debería tratar de eludir sus responsabilidades por causa de un caso concreto. Debe tomarse en consideración que el *"principio de la buena fe"* en el Derecho Internacional, implica que los Estados asumen sus obligaciones y compromisos internacionales de modo tal que no pueden denunciar o crear figuras -como el retiro del reconocimiento con efectos inmediatos- con la única finalidad de eludir sus responsabilidades derivadas de un caso particular. Una situación como ésta compromete la imagen internacional del Estado peruano, que siempre fue respetuoso de los compromisos internacionales asumidos.
29. En definitiva, nadie -tampoco la Corte- está a favor de liberar terroristas ni de otorgarles una indemnización. Lo que la CIDH plantea es que toda persona culpable debe ser condenada con una sentencia legítima e intachable, respetuosa del debido proceso. No puede pensarse que este nuevo proceso será aprovechado por el terrorismo para crear un clima de inseguridad y agitación, pues para ello se deben adoptar las medidas de control y protección necesarias, tal como sucede en otros casos. En realidad, la *"única vía"* que existe ante las sentencias dictadas por la CIDH es cumplirlas o, de ser el caso, hacer uso del pedido de interpretación previsto por el artículo 67º de la Convención Americana, que debe resolver la propia Corte. No acatarlas y, además, proceder al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH, no constituye una fórmula respetuosa de los compromisos internacionales asumidos libre y soberanamente por el Estado peruano.

D. Ineficacia del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH

30. Se ha afirmado que el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia de la CIDH, constituye un acto unilateral y soberano distinto a la denuncia, que no implica que el Estado peruano deje de ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello pretende evitar que desde el momento del depósito del instrumento pertinente en la Secretaría General de la OEA, la Corte conozca los nuevos casos donde el Estado peruano sea demandado, así como aquellos en los cuales se ha presentado la demanda pero ésta no ha sido contestada por el Perú.
31. En primer lugar, la medida adoptada constituye una decisión desproporcionada pues el principal motivo alegado consiste en que la CIDH se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, fijando un grave precedente que permitiría liberar a terroristas. Tales motivos no sólo no son exactos, sino que además, no guardan relación con la magnitud de la decisión adoptada. En efecto, en el supuesto caso que esas fueran las causas reales del cuestionamiento a la Corte, el Estado peruano no debió retirarse de la competencia contenciosa sino más bien tratar de encontrar la forma que le permita cumplir con las sentencias dictadas -dentro de un *“plazo razonable”* como lo señala la propia CIDH-, sin perjudicar a todas las demás personas cuyos casos podrían llegar a la Corte, así como a quienes tienen casos pendientes ante dicho organismo jurisdiccional. Cabe recordar que ante la Corte no existe otro caso vinculado al delito de terrorismo, sino principalmente los presentados a favor de los magistrados destituidos del Tribunal Constitucional y el caso del señor Baruch Ivcher, accionista mayoritario de una canal de televisión, privado de la nacionalidad peruana. De esta manera, el cuestionamiento a una sentencia que involucra a cuatro personas, termina afectando a todas las demás cuyos casos potencialmente podrían ir a la CIDH.
32. En segundo lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es cualquier tratado multilateral. La naturaleza y esencia de este tipo especial de tratado es la de velar por la vigencia de los derechos humanos, por encima de otros intereses de los Estados. Así por ejemplo, la Corte Europea ha reiterado el carácter singular y distinto de la Convención Europea sobre Derechos Humanos que *“desborda el marco de la simple reciprocidad entre los Estados contratantes”* (Caso Irlanda vs. Reino Unido, 1978). Lo propio ha sostenido la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982, relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, al afirmar que cuando los Estados aprueban un tratado sobre derechos humanos *“se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”* (párrafo 29).
33. Por ello, no pueden utilizarse los mismos criterios que se aplican a cualquier tratado; en efecto, su régimen jurídico es diferente y debe guiarse por los principios que orientan a la Convención Americana y a la protección

internacional de los derechos humanos. Uno de ellos está vinculado a la progresividad en el reconocimiento de los derechos y vías de protección que impide, por ejemplo, que un Estado pueda incrementar los supuestos de aplicación de la pena de muerte a casos no previstos (artículo 4º). En consecuencia, si un Estado avanzó en el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH, no puede luego retirarse de ella aplicando una institución -el retiro unilateral- no prevista en la propia Convención, como sucede con la Resolución Legislativa N° 27152 aprobada por el Congreso de la República. La única alternativa para ello sería la denuncia integral de la Convención Americana, en base a su artículo 78º, que ciertamente tampoco recomendamos. Por lo demás, de acuerdo a los principios que informan al derecho internacional, recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no procede la denuncia parcial de un tratado (artículo 44º).

34. En esta dirección, consideramos que la doctrina de derecho internacional público que plantea que en ciertos supuestos los actos unilaterales de los Estados pueden ser revocados, no resulta aplicable a la aceptación de la competencia de un tribunal supranacional de derechos humanos. Ello en atención a que el derecho internacional de los derechos humanos se elabora en beneficio de individuos -no de los Estados-, teniendo una vocación expansiva tanto en el reconocimiento de derechos como en la constitución de mecanismos de protección. De esta manera, cuando se afirma que la figura del retiro del reconocimiento ha sido utilizada en otros casos, como por ejemplo, cuando Francia se retiró de la Corte Internacional de Justicia ante la denuncia efectuada por Nueva Zelanda y Australia por las explosiones nucleares en Mururoa, o cuando hizo lo propio Canadá ante una demanda de España, se está tratando de comparar casos distintos, pues ninguno de ellos se refiere a compromisos internacionales sobre derechos humanos. Por tanto, dichos ejemplos no resultan aplicables a una Corte cuya única finalidad es proteger los derechos humanos.
35. En tercer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla en ninguna de sus diversas disposiciones, la posibilidad del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH. La Convención Americana sólo reconoce la posibilidad de establecer reservas, proponer enmiendas y efectuar una denuncia. En estos dos últimos casos, existe un procedimiento que no permite el alejamiento inmediato de dicha competencia contenciosa. Por tanto, no es posible que pueda utilizarse un mecanismo no previsto en la Convención para alejarnos de la competencia de la Corte de forma más expeditiva que los previstos expresamente en ella. Lo contrario sería permitir que los Estados puedan, unilateralmente, ponerse por encima de las decisiones que deriven de sus compromisos internacionales. Por lo demás, el Estado peruano al declarar en enero de 1981 el reconocimiento de la competencia de la Corte, no lo hizo simplemente por sí y ante sí, sino fundamentalmente para obligarse frente a

sus propios ciudadanos y los restantes Estados parte a respetar las decisiones de la CIDH.

36. Además, el desconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, conduce a una clara afectación de lo dispuesto por el artículo 205º de la Constitución, según el cual *“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”*. En efecto, el retiro de la competencia de la CIDH vacía de contenido lo dispuesto por dicho dispositivo constitucional, al impedirles a las personas acceder -a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- a una de las instancias internacionales cuya competencia fue aceptada soberanamente por el Estado peruano desde la Constitución de 1979. De esta manera, el poder constituyente quedaría subordinado y desvirtuado por el poder constituido.
37. En definitiva, el retiro del reconocimiento sólo tendría un efecto simbólico a nivel interno. Efectivamente, en la medida que dicha figura carece de sustento en la Convención Americana, la CIDH podría seguir conociendo los casos en los cuales el Perú sea demandado. En última instancia, ello nos conduciría a un preocupante enfrentamiento con el sistema interamericano, que perjudicaría no sólo la imagen del Perú en el exterior, sino, además, la protección de los derechos humanos de un elevado número de casos que podrían llegar a conocimiento de la CIDH. En cualquier caso, el distanciamiento del sistema interamericano a través de esta vía, no implicaría que se pueda seguir incumpliendo las sentencias de la CIDH dictadas con anterioridad. De tal modo que, respecto de dichos fallos, el Perú continuaría en una situación de rebeldía.

E. Opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

38. De acuerdo con lo señalado en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de los alcances de la Convención Americana. Cabe puntualizar que la Corte, en el párrafo N° 16 de la Opinión Consultiva OC-2/82, ha señalado que, dados los amplios poderes conferidos a la Comisión por el artículo 112º de la Carta de la Organización de Estados Americanos, relativos a la promoción y observancia de los derechos humanos, dicha instancia de protección *“posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención”*.
39. Por ello, tomando en cuenta los argumentos expuestos en los puntos anteriores, consideramos que la Comisión podría solicitar a la Corte Interamericana, que emita una Opinión Consultiva en torno a la compatibilidad con la Convención Americana de la figura del retiro unilateral y con efectos inmediatos de la competencia contenciosa de la Corte. Cabe

precisar que la Resolución Legislativa N° 27152, adoptada por el Congreso de la República, se restringe a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, por lo que no ha afectado su competencia consultiva, que se sigue respetando.

40. Este pedido de una opinión consultiva no significa en modo alguno justificar el incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, ni reconocer la validez de la figura del retiro de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, ni tampoco aceptar que la Corte no podrá seguir conociendo los casos presentados y que se encuentran pendientes de notificar o de resolver. En efecto, la opinión que se solicita a la Corte Interamericana, a través de la Comisión, permitirá que sea la propia Corte y no la decisión unilateral de un Estado, la que resuelva, con carácter obligatorio, si es posible alejarse del sistema interamericano -concretamente del reconocimiento de la competencia de la CIDH- utilizando una figura no prevista por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben acatarse, más aun si el Estado demandado intervino en el proceso, ofreció pruebas, dedujo excepciones preliminares e incluso nombró un Juez Ad-hoc, es decir, se sometió voluntariamente a la competencia de la Corte. En consecuencia, no existe ningún argumento válido que legitime una rebeldía frente a las decisiones de la Corte.
2. La Constitución de 1979, así como la vigente Constitución de 1993, señalan que los estados de emergencia no autorizan la suspensión y restricción del derecho de toda persona al debido proceso. Del mismo modo, la Corte Interamericana, recogiendo una consolidada doctrina de la Comisión, señaló en la Opinión Consultiva OC-9/87 de fecha 6 de octubre de 1987, que el debido proceso legal reconocido en el artículo 8º de la Convención Americana, debe ser respetado aún bajo el régimen de suspensión previsto en el artículo 27º de dicho instrumento internacional.
3. El respeto al debido proceso no es incompatible con la eficacia de los procesos penales para juzgar a personas acusadas por delito de terrorismo. Por el contrario, garantiza la eficacia del proceso penal, en tanto determina que la verdad que se reconstruye en él sea la expresión más cercana a lo sucedido en la realidad, asegurando con ello que se condene a los culpables y se absuelva a los inocentes, legitimando la respuesta penal propia de un Estado democrático de Derecho.
4. Ni jurídica ni éticamente se justifica que, a través de una figura que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no admite, el Estado peruano retire el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sujeción del Estado peruano a esta competencia no afectará los éxitos obtenidos en la lucha contra el terrorismo, ni permitirá la liberación de los terroristas o el pago de una indemnización. Tampoco implica un riesgo para la seguridad nacional. Todo lo contrario, el retiro de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana restringe el derecho de acceso a la jurisdicción supranacional reconocido por el artículo 205º de la Constitución, configurándose como un claro retroceso en la tendencia mundial de proteger los derechos humanos.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos podría seguir conociendo los casos en los cuales el Perú sea demandado, en la medida que el retiro unilateral no encuentra sustento en la Convención Americana. En cualquier caso, el distanciamiento del sistema interamericano a través de esta vía, no implicaría que se pueda seguir incumpliendo las sentencias de la CIDH

dictadas con anterioridad. De tal modo respecto de dichos fallos, el Perú continuaría en una situación de rebeldía.

6. Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo ha instado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que solicite a la Corte Interamericana, una Opinión Consultiva que resuelva el problema suscitado, interpretando, con carácter obligatorio y definitivo, los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, a través de esta opinión, la Corte determinaría si la Convención Americana autoriza el retiro del reconocimiento de su competencia contenciosa, con efectos inmediatos, efectuado por el Gobierno del Perú. Para ello, además, se ha requerido el apoyo del Instituto Internacional del Ombudsman así como de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Ciertamente, la solicitud de una Opinión Consultiva -competencia que no ha sido desconocida- no implica en modo alguno que la Defensoría del Pueblo justifique el desacato de las sentencias de la Corte, ni admita la validez de la figura del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la misma.

ANEXOS

- A. Solicitud presentada por el Defensor del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que formule a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la validez del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Gobierno de Perú, de 13 de julio de 1999.
- B. Oficio N° DP-99-520 de 22 de julio de 1999, dirigido por el Defensor del Pueblo al Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, solicitándole evaluar la conveniencia de pronunciarse sobre la situación planteada y considere la pertinencia de apoyar el pedido formulado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- C. Oficio N° DP-99-536 de 27 de julio de 1999, dirigido por el Defensor del Pueblo al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo de su conocimiento la posición de la Defensoría del Pueblo sobre el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH por parte del Gobierno del Perú.
- D. Pronunciamiento del Defensor del Pueblo sobre la decisión de la Comisión de Justicia del Congreso de la República en torno al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de julio de 1999.
- E. Comunicado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 8 de julio de 1999.
- F. Pronunciamiento de la Comisión Andina de Juristas de 8 de julio de 1999.
- G. Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 1999.
- H. Declaración del Colegio de Abogados de Lima de 9 de julio de 1999.
- I. Nota de prensa del Concilio Nacional Evangélico del Perú de 12 de julio de 1999.
- J. Comunicado de prensa de la Conferencia Episcopal Peruana de 13 de julio de 1999.
- K. Pronunciamiento de la Asociación Civil Transparencia de 16 de julio de 1999.

- L. Comunicado de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 19 de julio de 1999.
- M. Comunicado de la Unión Europea de 19 de julio de 1999.
- N. Comunicado de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 20 de julio de 1999.
- O. Comunicado del Centro Peruano de Estudios Internacionales de 22 de julio de 1999.
- P. Pronunciamiento de las mujeres contra el retiro del Perú de la Corte Interamericana de julio de 1999.
- Q. Pronunciamiento de partidos y organizaciones políticas democráticas de julio de 1999.
- R. Pronunciamiento de profesores de Derecho Constitucional de julio de 1999.